



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
AFECTADO:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00071-00  
MARIA ARCELIA PARRA VILLADA  
JHON ALEXANDER RIOS PARRA  
CAPITAL SALUD EPS  
FALLO DE TUTELA

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada (Meta), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

### OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por **MARÍA ARCELIA PARRA VILLADA**, agente oficiosa de **JHON ALEXANDER RIOS PARRA**, contra **CAPITAL SALUD** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

### IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

MARÍA ARCELIA PARRA VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía 24.413.943 quien recibe notificaciones en la Calle 6 N° 16-28 Barrio Macatoa I, Granada Meta, celular: 312 375 92 97 – 322 947 75 59.

### IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

CAPITAL SALUD E.P.S, recibe notificaciones en la carrera 16 N° 14 – 02 Granada –Meta y en la carrera 39 # 26B – 11 barrio Siete de Agosto en Villavicencio -Meta; teléfonos 661 47 00 ext. 5302 y correo electrónico: [notificacionesjudiciales@capitalsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@capitalsalud.com), [dianaciv@capitalsalud.gov.co](mailto:dianaciv@capitalsalud.gov.co); [lauralp@capitalsalud.gov.com](mailto:lauralp@capitalsalud.gov.com); y [zoraidagh@capitalsalud.gov.co](mailto:zoraidagh@capitalsalud.gov.co).

Se vinculó a la Secretaría Departamental de Salud del Meta, Hospital de San José de Bogotá D.C., Superintendencia Nacional de Salud,

### DE LOS HECHOS

Señaló que el agenciado padece de parálisis cerebral y paraplejia espástica desde su nacimiento, ante lo cual desde el 26 de septiembre de 2019, el galeno tratante ordenó estudio de marcha computarizada y consulta de primera vez por especialista en ortopedia pediátrica y traumatológica, las cuales a fecha del escrito de tutela no han sido autorizadas.



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
AFECTADO:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00071-00  
MARIA ARCELIA PARRA VILLADA  
JHON ALEXANDER RIOS PARRA  
CAPITAL SALUD EPS  
FALLO DE TUTELA

Indica la accionante que la EPS accionada también en la última consulta médica negó el servicio de transporte, viéndose en la obligación de realizar colecta para asumir el transporte de su hijo y asistir al último control realizado el día 25 de junio de 2020.

Refiera la accionante que el galeno tratante manifestó que el examen de laboratorio de marcha computarizada es de suma urgencia para determinar la procedibilidad de intervención médica al agenciado.

### **ACTUACION PROCESAL Y COMPETENCIA**

Mediante auto del ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020), fue admitida la acción de tutela y se vinculó a la Superintendencia Nacional de Salud y al Hospital de San José para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Este Despacho es competente para conocer en primera de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

### **RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS**

CAPITAL SALUD EPS, respecto del examen de laboratorio manifestó

*Se evidencia que el usuario cuenta con prescripción MIPRES para el examen, motivo por el cual se genera contacto 0713204944694 donde se inicia proceso de cotización, con seguimiento por parte del área de auditoría médica, con el fin de generar el anticipo de manera prioritaria.*

Y del servicio de consulta por ortopedia refirió:

*Este servicio como su nombre lo indica es para pacientes pediátricos por lo cual no puede ser suministrado a pacientes adultos, y se requiere programación de consulta por ortopedia general, para que sea valorado y se defina conducta en cuanto al manejo requerido, motivo por el cual se inicia trámites con familiar del usuario, con el fin de establecer las ordenes médicas pertinentes.*

La Superintendencia Nacional de Salud, alegó carecer de legitimidad en la causa por pasiva solicitando la desvinculación.



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
AFECTADO:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00071-00  
MARIA ARCELIA PARRA VILLADA  
JHON ALEXANDER RIOS PARRA  
CAPITAL SALUD EPS  
FALLO DE TUTELA

La Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, adujo que el agenciado ha sido valorado por la especialidad de ortopedia atenciones en las cuales le fueron entregados signos de alarma correspondientes al tratamiento de su patología. Cito la entidad:

*“Análisis: PACIENTE CON ANTECEDENTE DE PARALISIS CEREBRAL ESPATICA, CLASE FUNCIONAL IV CON DEFORMIDAD PROGRESIVA DE LOS PIES QUE COMPROMETE TOBILLO, ARCO PLANTARA Y ARTEJOS, CON LIMITACION PROGRESIOVA DE LA MARCHA AGAZAPADA. SE SOLICITO EN CONTROL PREVIO PARA MANEJO DE DEFORMIDADES ANALSISI COMPUTARIZADO DE LA MARCHA, QUE POR TRAMITE ADMINSTRATIVO NO SE HA REALIZADO, Y SIN LO CUAL NO ES POSIBLE LLEVAR A PROCEDIMIENTO QUIRURGICO, DADO QUE EL PACIENTE REQUIERE CORRECCIONA MUTIPLES NIVELES PARA MEJORIOA DE SU PATRON DE MARCHA. ADICIONAL SE SOLICTO VALORACION POR ORTOPIEDIA PEDIATRICA, LA CUAL TAMPOCO HA SIDO REALIZADA. SE EXPLICA A PACIENTE Y SE SOLICITA A EPS AUTORIZACION Y TRAMITE DE PROCEDIMIENTOSCONTROL - PLAN DE MANEJO Plan de manejo : ANALISIS COMPUTARIZADO DE LA MARCHA YA SOLICTYADO VALORACION POR ORTOPIEDIA PEDIATRICA VALORACION CON RESULTADOS Signos de alarma y recomendaciones generales : .”*

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

### PROBLEMA JURÍDICO:

Este despacho se plantea como problema jurídico determinar si CAPITAL SALUD EPS, ha vulnerado el derecho a la salud de la señora JHON ALEXANDER RIOS PARRA al poner barreras administrativas para la materialización de los servicios de ESTUDIO MARCHA COMPUTARIZADA y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPIEDIA PEDIATRICA Y TRAUMATOLOGICA.



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
AFECTADO:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00071-00  
MARIA ARCELIA PARRA VILLADA  
JHON ALEXANDER RIOS PARRA  
CAPITAL SALUD EPS  
FALLO DE TUTELA

## PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

Vale la pena reiterar que en múltiples decisiones la H. Corte Constitucional ha resaltado el deber que tienen las entidades promotoras de salud de brindar una atención oportuna y eficiente a sus usuarios, esgrimiendo que las barreras administrativas no pueden ser excusa para pretermittir su deber, o retardarlo injustificadamente de tal manera que no deben interferir en los tratamientos de los pacientes, como quiera que ello retrasaría su proceso de recuperación de su salud; ello obedece a los principios de buena fe y obligación del Estado de evitar que se vulneren los derechos fundamentales de la vida, la salud y la dignidad de los usuarios de los servicios médicos<sup>1</sup>.

El Alto Tribunal Constitucional<sup>2</sup> se había referido a la protección de las personas de la tercera edad dado el carácter reforzado dentro del Estado Social de Derecho, pues, uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud, por ello lo elevó a rango de fundamental autónomo al ser ligado estrechamente al derecho a la dignidad humana<sup>3</sup>.

Además de lo anterior, indicó la Máxima Corporación *“Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud<sup>4</sup>.”*

De igual manera *“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada<sup>5</sup>.”*

<sup>1</sup> Sentencia T-124 de 2016. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> Sentencia T-111/2003

<sup>3</sup> Sentencia T-014 de 2017.

<sup>4</sup> Sentencia T-117 de 2019 Mg- Cristina Pardo Schlesinger

<sup>5</sup> Artículo 8º de la Ley 1751 de 2015



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
AFECTADO:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00071-00  
MARIA ARCELIA PARRA VILLADA  
JHON ALEXANDER RIOS PARRA  
CAPITAL SALUD EPS  
FALTO DE TUTELA

## EL CASO CONCRETO

MARÍA ARCELIA PARRA VILLADA ha solicitado la protección constitucional de los derechos a la salud y seguridad social de su hijo JHON ALEXANDER RIOS PARRA, toda vez que considera que Capital Salud EPS con su actuar, ha vulnerado sus derechos fundamentales al poner barreras administrativas Al no autorizarle ni materializarle el ESTUDIO DE LA MARCHA COMPUTALIZADAS y la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA PEDIATRICA Y TRAUMATOLOGICA, sin justificación válida alguna.

Durante el traslado de tutela, la EPS accionada, refirió estar adelantado actuaciones administrativas tendientes a autorizar y programar los servicios de salud pretendidos, entre los cuales se encuentra el estudio de la marcha computarizada ordenado desde el mes de noviembre de 2019; frente a la consulta por especialista en ortopedia pediátrica, refirió la EPS que por la edad del accionante no era viable suministrar dicho servicio, siendo direccionado a consulta por especialista en ortopedia y traumatología. Dichos servicios de salud a fecha de esta decisión aún no se encuentran autorizados, pues así lo hizo saber la accionante quien según constancia realizada por el señor Elkin Mantilla, manifestó que la EPS no ha materializado o programado los servicios de salud en pro del agenciado; y según criterio del médico tratante requiere dichos exámenes de manera urgente para determinar el tratamiento a seguir, tal como se observa a folio 24 cuaderno principal.

Así las cosas, el tratamiento médico no puede ser suspendido hasta que el usuario del servicio haya logrado su total recuperación o, en caso de que ello fuera imposible, el tratamiento logre el efecto para el cual se prescribió, el cual ha sido, según expresa el accionante solicitado ante la EPS accionada, y ésta excusa su actuar en endilgando responsabilidad al ente territorial de salud. Los trámites administrativos no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud de los usuarios, en este caso, de especial protección.

Ahora, cuando estas correspondan a trámites internos de las entidades de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, ya que al hacerlo implica obrar negligentemente y amenazar el derecho fundamental a la salud y con ello, a la dignidad humana. Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud (EPS), para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, así:



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
AFECTADO:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00071-00  
MARIA ARCELIA PARRA VILLADA  
JHON ALEXANDER RIOS PARRA  
CAPITAL SALUD EPS  
FALLO DE TUTELA

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.*<sup>6</sup>

Con las anteriores precisiones, este despacho considera que Capital Salud EPS, están vulnerando los derechos fundamentales del agenciado al poner barreras administrativas en la materialización del servicio de salud al accionante quien, como en el caso presente, padece de parálisis cerebral espástica cuadripléjica, hace parte de la población de especial protección constitucional. Por tal razón, se amparará el derecho invocado a la salud y más allá de los argumentos de la EPS, se ordenará a CAPITAL SALUD EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente autorice y materialice el estudio de marcha computarizada N° MIPRES 20191107177015466859 y la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA N° 12685218, ante una IPS con la que cuente con contrato y/o convenio vigente.

En cuanto a las entidades vinculadas se tiene que no han vulnerado derechos fundamentales toda vez que lo que el accionante solicitó a través de tutela en la materialización de los servicios los que le fueron negados por la EPS, por tanto, se desvincularán del trámite tutelar.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud vulnerados al señor JHON ALEXANDER RIOS PARRA, por parte de CAPITAL SALUD E.P.S. de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

<sup>6</sup> Sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), y T-214 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
AFECTADO:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00071-00  
MARIA ARCELIA PARRA VILLADA  
JHON ALEXANDER RIOS PARRA  
CAPITAL SALUD EPS  
FALLO DE TUTELA

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **CAPITAL SALUD E.P.S**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, materialicen a favor de JHON ALEXANDER RIOS PARRA, el ESTUDIO DE LA MARCHA COMPUTARIZADA N° MIPRES 20191107177015466859 y la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA N° 12685218, ante una IPS con la que cuente con contrato y/o convenio vigente.

**TERCERO: DESVINCULAR** del presente trámite de tutela a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Sociedad de Cirugía Hospital de San José, por lo anotado en la parte considerativa.

**CUARTO:** De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será inmediatamente archivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA**

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.